

## Guatemala REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### ACUERDO GUBERNATIVO

#### NÚMERO 596-97

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1997.

El Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que los Decretos Números 61-92, 61-94 y 36-97, todos del Congreso de la República, han introducido reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que deben traducirse en modificaciones a su Reglamento. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Decreto Número 36-97 antes citado; en congruencia con la publicación del texto ordenado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se efectuó en el Diario Oficial con fecha 18 de julio de 1997; así como para desarrollar clara y adecuadamente las disposiciones legales, es necesario emitir un nuevo Reglamento, que también en forma ordenada garantice el correcto cobro administrativo y los procedimientos de recaudación, de acuerdo con las reformas que se han incorporado a la Ley.

#### POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en las disposiciones legales citadas en el considerando,

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente,

### REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAPITULO I

#### DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

**\*ARTICULO 1. MATERIA.** Este Reglamento desarrolla los preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y normar lo relativo al cobro administrativo del impuesto y los procedimientos para su recaudación y control.”

**\*Reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 185-2002.**

#### CAPITULO II

#### DE LA INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES Y DE RESPONSABLES

**\*ARTICULO 2. INSCRIPCION DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LOS RESPONSABLES.** Para su inscripción ante la Administración Tributaria, los contribuyentes y los responsables suministrán, en su caso originales y

fotocopias, devolviéndose los primeros, luego de su cotejo, de los siguientes documentos:

1. Comerciantes individuales:
  - a) Cédula de Vecindad o Pasaporte, si fuere extranjero. Y,
  - b) Patente de Comercio de Empresa o certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando aún no se cuente con Patente de Comercio, la inscripción podrá operarse, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acreditar que la obtuvo. Tal obtención deberá acreditarla dentro del mes calendario inmediato siguiente de haberla obtenido.

2. Toda persona individual que no sea comerciante o que ejerza su profesión, ciencia o técnica, de manera liberal:
  - a) Cédula de Vecindad o pasaporte si fuere extranjero. Y,
  - b) Cuando sea profesional, constancia de ser colegiado activo.

Si estas personas obtienen rentas sujetas a retención del impuesto en la fuente, también deberán obtener su Número de Identificación Tributaria.

3. Personas individuales que obtengan ingresos por servicios prestados exclusivamente, en relación de dependencia:

Cédula de Vecindad o Pasaporte, si fuere extranjero.

4. Personas Jurídicas que desarrollan actividades lucrativas:
  - a) Primer testimonio de la escritura pública de su constitución;
  - b) Patente de Comercio de Sociedad y Patente de Empresa; o certificación extendida por el Registro Mercantil, en la que conste la fecha de su inscripción provisional. Y,
  - c) Nombramiento de su Representante Legal.

Cuando aún no se cuente con Patente de Comercio, la inscripción podrá operarse, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acreditar que las obtuvo. Esto último dentro del mes calendario inmediato siguiente de haberla obtenido.

La inscripción también podrá operarse, aún en los casos en que no se cuente con el acta notarial de nombramiento de representante legal, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de presentarla con posterioridad.

5. Personas Jurídicas que no desarrollan actividades lucrativas:
  - a) Certificación de su inscripción en el Registro de Personas jurídicas del Registro Civil, o en el registro que corresponda, conforme a la naturaleza de sus actividades.
  - b) Estatutos y, cuando corresponda, acuerdo gubernativo que los aprobó, indicando la fecha de su publicación en el Diario Oficial; y,

c) Nombramiento del Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Civil, o en el registro que corresponda.

Cuando estas entidades deban actuar como agentes de retención, conforme a lo establecido en la Ley y en el Código Tributario, la inscripción deberá efectuarse con la presentación del documento que acredite su constitución y el nombramiento de su Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Civil o en el registro que corresponda.

6. Sucursales, agencias, subsidiarias, representantes de casas matrices del exterior y establecimientos permanentes de las mismas, que operen en el país:

a) Nombramiento de su Representante Legal en Guatemala, debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y,

b) Certificación del Registro Mercantil en la que conste su inscripción definitiva.

Cuando aún no se cuente con Patente de Comercio, la inscripción podrá hacerse, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acreditar que la obtuvo. Esto último dentro del mes calendario inmediato siguiente de haberla obtenido.

Para los efectos del impuesto, se entiende por establecimiento permanente propiedad de personas no domiciliadas en el país, toda oficina, fábrica, edificio u otro bien inmueble, plantación, negocio o explotación de recursos naturales, almacén u otro local fijo de negocios, de prestación de servicios y uso de tecnología y cualquier otra forma de empresa o actividad económica, que obtengan rentas en Guatemala.

Las entidades mencionadas en este numeral, que obtengan autorización especial del Registro Mercantil para operar temporalmente en el país, deberán inscribirse al régimen del Impuesto sobre la Renta acompañando copia legalizada de dicha autorización y del nombramiento de su representante legal.

Fideicomisos, contratos de participación, copropiedades, comunidades de bienes encargos de confianza o de gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas:

Deberán acreditar su inscripción en el Registro que de conformidad con la legislación aplicable proceda, presentando fotocopia legalizada del acto o contrato de su creación.

Todos los contribuyentes y los responsables a que se refiere este artículo, al inscribirse para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, deberán consignar en el formulario de inscripción, el régimen de determinación y pago del impuesto por el que optan, su período de liquidación definitiva anual y los otros datos requeridos en el mismo por parte de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, conforme a la naturaleza propia de la actividad económica y de la forma de organización del contribuyente, podrá solicitar el acreditamiento de otros requisitos.

**\* Reformado por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**\*ARTICULO 3. INSCRIPCION DE PERSONAS INDIVIDUALES QUE CUMPLAN LA MAYORIA DE EDAD.**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 3 de la ley, la Administración Tributaria proveerá a las municipalidades los elementos necesarios para incluir en el Registro Tributario Unificado, a las personas que cumplan la mayoría de edad y obtengan primera cédula de vecindad. Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes, las

municipalidades informarán a las oficinas tributarias de su jurisdicción, para los efectos de la actualización del Registro Tributario Unificado.

**\*Reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**ARTICULO 4. ENTIDADES ESTATALES Y DE CAPITAL MIXTO.** Los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, no deberán inscribirse como contribuyentes cuando por Ley estén exentos del pago del impuesto, pero sí deberán hacerlo como responsables cuando así corresponda, conforma a la Ley y este Reglamento. Para dichos efectos proporcionarán la información requerida en el formulario para inscripción y actualización de contribuyentes en el Registro Tributario Unificado, acompañando al mismo fotocopia simple del nombramiento de su Representante Legal.

Las personas jurídicas cuyo capital esté integrado por aportaciones públicas y privadas, o sea de capital mixto, deberán inscribirse siempre como contribuyentes y también como responsables en su carácter de agentes de retención.

**\*ARTICULO 5. ACTUALIZACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION.** De conformidad con los artículos 119 y 120 del Código Tributario, los contribuyentes y los responsables inscritos en el régimen del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a los artículos 2 y 3 de este Reglamento, están obligados a actualizar cualquier cambio que se produzca en sus datos de inscripción, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrido el cambio. Para los efectos de la actualización del registro, deberán presentar el formulario que proporcionará la Administración Tributaria, acompañando la documentación legal que respalde el cambio en los datos de inscripción.

Los datos de inscripción también podrán ser actualizados por la Administración Tributaria, conforme lo consignado por los contribuyentes en las declaraciones anuales a las que se refiere el artículo 54 de la ley. En lo que se refiere a los datos de la actividad económica principal, para dicha actualización se tomará de base la tabla que la Administración Tributaria emita y publique.

**\*Reformado por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS EXENCIONES**

**\*ARTICULO 6. ACREDITAMIENTO DE LA BASE LEGAL.** Las personas a que se refieren los incisos c), d), o) y q) del artículo 6 de la Ley, deben de escribir y acreditar ante la Administración Tributaria, la situación que justifique aplicar la disposición legal que establece la exención correspondiente.

Dicho acreditamiento lo deberán hacer efectivo, al momento de su inscripción o dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se concrete la situación que justifica aplicar la exención.

**\*Reformado por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS PERIODOS DE IMPOSICION**

**ARTICULO 7. PERIODO DE LIQUIDACION DEFINITIVA ANUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.** Conforme el artículo 7 de la Ley, los

períodos de liquidación definitiva anual se dividen por su duración en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios, los períodos de liquidación definitiva anual cuya duración es igual a un año. Son extraordinarios los períodos de liquidación definitiva anual, cuya duración es menor a un año, estos de manera general cubrirán el lapso comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la del cierre del primer período de liquidación definitiva anual, o entre la fecha de inicio del período de liquidación definitiva anual y la fecha de cese total de actividades, según corresponda.

**ARTICULO 8. PERIODO DE LIQUIDACION DEFINITIVA ANUAL GENERAL Y ESPECIAL.** De manera general, el período de liquidación definitiva anual principia el uno (1) de julio de un año y termina el treinta (30) de junio del año siguiente. En el caso de personas jurídicas y a su solicitud, la Dirección podrá autorizar únicamente un período diferente de liquidación definitiva anual, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, siempre que coincida con el ejercicio contable de la persona jurídica contribuyente. Sin embargo, la Dirección podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, a contribuyentes que demuestren fehacientemente que desarrollarán actividades temporales menores de un año, tomando como base las fechas de inicio y de cese de actividades consignadas en el formulario de inscripción y actualización de contribuyentes, presentado al Registro Tributario Unificado.

## CAPITULO V

### **DE LA REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS, DE LA COMPENSACION DE PÉRDIDAS, DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS DE CAPITAL Y DEL TRANSPORTE NO DOMICILIADO EN GUATEMALA**

**ARTICULO 9. REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley, el pago del Impuesto Sobre la Renta por Revaluación, se efectuará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la fecha en que contablemente se registren las revaluaciones efectuadas, utilizando el "Formulario para Determinación y Pago del Impuesto Sobre la Renta por Revaluación de Activos", el cual proporcionará la Dirección y a la vez constituirá recibo de pago. En los casos de revaluación de bienes inmuebles, para que la revaluación no cause el pago del impuesto deberá acompañarse al formulario antes mencionado, la certificación de la inscripción del reavalúo en la matrícula fiscal de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o de la municipalidad que administre el Impuesto Unico sobre Inmuebles.

La certificación de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser emitida por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o la municipalidad que administre el Impuesto Unico sobre Inmuebles, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud de inscripción. La petición se considerará resuelta favorablemente, si concluido dicho plazo no se extiende la certificación correspondiente. En este caso la Dirección General de Rentas Internas aceptará como constancia la solicitud de inscripción presentada y de oficio requerirá la inscripción del reavalúo del inmueble a las instituciones antes mencionadas.

Cuando la Dirección establezca que el contribuyente no efectuó la inscripción del reavalúo conforme lo exige la Ley, procederá al cobro el Impuesto Sobre la Renta, considerando renta imponible el monto de la revaluación, y aplicará las multas por omisión del pago del impuesto, los intereses y recargos conforme al Código Tributario.

El monto de la revaluación y el impuesto pagado, se consignarán en la Declaración Jurada del período de liquidación definitiva anual, durante el cual se realizó la revaluación, como renta no afecta.

**\*ARTICULO 10. PÉRDIDAS DE EMPRESAS NUEVAS.** Para los efectos del artículo 24 de la Ley, constituyen empresas nuevas propiedad de

personas individuales o jurídicas, aquellas que se inscriban en el Registro Mercantil a partir del uno de julio del año dos mil.

Las pérdidas de operación de un período de liquidación definitiva anual, sólo podrán compensarse contra las rentas netas que se obtengan dentro del período de liquidación definitiva anual inmediato siguiente a aquél en que ocurrió la pérdida. Los períodos de imposición en que se produzcan pérdidas y aquellos en los que se realice su compensación, deberán incluir dentro de los primeros cinco (5) años contados a partir del registro de la respectiva empresa.

Si dentro del período de liquidación definitiva anual inmediato siguiente a aquél en que ocurrió la pérdida, las rentas netas que se obtengan resultan insuficientes para absorber la misma, el contribuyente no podrá acumular el excedente, ni compensarlo, o aplicarlo como deducción en períodos posteriores.

La Administración Tributaria deberá incorporar en el plan anual de fiscalización, a los propietarios de empresas nuevas que declaren pérdidas de operación por dos o más período impositivos dentro del respectivo quinquenio.

**\*Reformado por el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**ARTICULO 11. GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL.** Para los efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta por ganancias de capital a que se refiere el artículo 30 de la Ley, éste se sumará al Impuesto sobre la Renta determinado por el contribuyente en su declaración jurada del período de liquidación definitiva anual en que se obtengan dichas ganancias.

En los casos que no resulte impuesto por las operaciones normales del contribuyente, pero sí que obtuvo ganancias de capital, el impuesto total a pagar en la declaración jurada del período de liquidación definitiva anual, será el equivalente al diez por ciento (10%) de dichas ganancias de capital como pago definitivo del impuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que la suma del Impuesto Sobre la Renta del período de liquidación definitiva anual, y el impuesto que incide sobre las ganancias de capital, exceda la suma de los pagos trimestrales del impuesto efectivamente pagados por el contribuyente, y de las retenciones acreditables al impuesto que no haya descontado de dichos pagos trimestrales, el saldo constituirá el impuesto a pagar.

**\*ARTICULO 12. PAGO DEL IMPUESTO DEFINITIVO DE TRANSPORTISTAS NO DOMICILIADOS EN GUATEMALA.** Conforme los incisos a) y b), del artículo 33 de la Ley, las personas individuales o jurídicas domiciliados en el exterior que presten el servicio de transporte a personas individuales o jurídicas domiciliadas en el país, deberán pagar el cinco por ciento (5%) sobre el importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca, con carácter de pago definitivo del impuesto. Para establecer el importe bruto tanto de pasajes como de transporte de carga y determinar el impuesto a enterar mensualmente, sus agentes o representantes en el país y quienes les contraten directamente, procederán así:

1. Para los casos de venta de pasajes, sus agentes o representantes en Guatemala, son responsables del pago del impuesto y por el ingreso de las retenciones practicadas o que debieron practicar, aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los pasajes, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre Pasajes Aéreos Internacionales. El impuesto así determinado, lo pagarán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devenguen las rentas o las mismas se paguen o acrediten en cuenta, el acto que ocurra primero.

2. En el caso de fletes por carga de fuente guatemalteca, a la tarifa del flete adicionarán los recargos y gastos que se trasladan al usuario del

transporte, tales como recargos por combustibles, gastos y servicios de puertos y fluctuaciones en el tipo de cambio de la moneda.

3. Cuando el valor del flete por carga de fuente guatemalteca, incluya el cobro de fletes terrestres o aéreos prestados en Guatemala, el importe bruto establecido conforme al numeral 2 de este artículo, restarán el valor del flete terrestre o aéreo prestado por el transportista guatemalteco, siempre que se encuentre respaldado por la factura legalmente autorizada por la Administración Tributaria y se haya practicado la retención establecida en el artículo 64 de la Ley o se haya emitido la constancia de retención con valor cero (0) a la que se refiere el segundo párrafo del mismo.
4. Los representantes en Guatemala de propietarios de empresas de transporte no domiciliados en el país, para determinar el impuesto a pagar mensualmente, aplicarán la tasa de cinco por ciento (5%) al monto total de los fletes obtenidos por intermediación en cada mes, conforme a los numerales 2 y 3 anteriores. Al impuesto así determinado, podrán acreditar las retenciones que les hayan efectuado las personas individuales o jurídicas domiciliadas en Guatemala, al momento de pagarles o acreditarles el valor de dichos fletes de carga. El saldo constituirá el impuesto que deberán pagar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron las rentas, o se percibieron por cuenta del representado, el acto que ocurra primero. No podrán acreditar el valor de las retenciones practicadas por quienes contrataron y pagaron o acreditaron directamente el servicio.
  5. Quienes contraten en forma directa el servicio de transporte de carga con propietarios de empresas de transporte domiciliadas en el exterior, retendrán el impuesto que resulte de aplicar la tasa de cinco por ciento (5%). Dicho impuesto lo pagarán dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se devengaron las rentas o estas fueron pagadas o acreditadas en cuenta.
  6. Para los efectos del control y fiscalización de las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas de transporte no domiciliadas en el país, sus agentes o representantes en Guatemala, deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:
    - a) Nombre completo de la empresa de transporte.
    - b) País de origen de la empresa, domicilio fiscal y comercial.
    - c) Nombre del Representante Legal.
  - d) Itinerario mensual del transporte de carga de puertos guatemaltecos hacia el exterior.
  - e) Listado de Carta de Porte, Conocimiento de Embarque, Guía aérea o su equivalente en función del medio de transporte, separado por empresa en forma alfabética.
  - f) Valor del flete cargado al usuario. Y,
    - g) Registro mensual del pago del cinco por ciento (5%) del Impuesto Sobre la Renta, por cuenta de la empresa de transporte no domiciliada.

Los agentes o representantes en Guatemala de los transportistas, personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior, liquidarán el impuesto que corresponda a sus propios ingresos, mediante la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 54 de la Ley. Por los ingresos percibidos por cuenta de dichos transportistas domiciliados en el exterior, no presentarán declaración anual del impuesto, por cuanto la retención que

deben practicar en la fuente y enterar mensualmente, tiene el carácter de pago definitivo del impuesto a su cargo.

**\*Reformado por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS DEDUCCIONES**

**\*ARTICULO 13. CREDITO POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** Conforme el artículo 37 "A" de la Ley, la "Planilla para el Crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA)", que el contribuyente debe presentar a la Administración Tributaria, deberá contener los datos siguientes:

1. Identificación del contribuyente:
  - a) Nombres y apellidos completos.
  - b) Número de Identificación Tributaria (NIT). Y,
  - c) Período de liquidación definitiva anual.
2. Identificación del patrono:
  - a) Nombres y apellidos completos, si es persona individual; razón o denominación social, si es persona jurídica. Y,
  - b) Número de Identificación Tributaria (NIT).
3. Nombres y apellidos completos o nombre comercial se el emisor es persona individual; razón o denominación social o nombre comercial, si se trata de persona jurídica.
4. Número de Identificación Tributaria (NIT), del emisor (vendedor).
5. Fecha de emisión y número correlativo de la factura.
6. Descripción general de los bienes y servicios adquiridos.
7. Valor total de las compras por facturas, las que ya incluyen al Impuesto al Valor Agregado (IVA).
8. Total de las compras gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) efectuadas durante el período de liquidación definitiva anual del contribuyente.
9. Total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el contribuyente durante el período de liquidación definitiva anual.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 37 "A" precitado de la ley, el cual requiere del detalle de facturas, las emitidas por un mismo proveedor no podrán ser consolidadas en un solo renglón.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable al Impuesto Sobre la Renta, al que se refiere el numeral 10 de este artículo, se determina multiplicando la suma total de los bienes o servicios adquiridos por el contribuyente para su uso personal y el de su familia durante el período de liquidación definitiva anual, por el coeficiente

“0.1071428”. Al valor así determinado se sumará el IVA pagado por la adquisición de vehículos terrestres usados, de conformidad con la tarifa específica contenida en el artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El crédito por IVA no podrá exceder del seis por ciento (6%) de la renta neta del contribuyente. Si el crédito excede del valor del impuesto a pagar tal excedente no genera derecho a devolución alguna.

Los contribuyentes que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia, deberán presentar a la Administración Tributaria, la planilla para el crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de julio de cada año y deberán entregar copia de la misma a su patrono para los efectos de determinar y liquidar su impuesto definitivo.

En todos los casos, los contribuyentes están obligados a conservar en su poder las facturas que sirvieron de base para calcular el crédito del Impuesto al Valor Agregado, hasta que opere el período de prescripción. Dicho crédito será improcedente en caso de no presentación de la planilla en el caso señalado en el artículo 37 “A” precitado, o cuando al ser requeridas las respectivas facturas, los contribuyentes no las presenten ante la Administración Tributaria.

**\*Reformado por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**ARTICULO 14. DEDUCCION DE COSTOS Y GASTOS A RENTAS GRAVADAS.** A los efectos de la deducción de los costos y gastos, éstos deben entenderse netos, en el sentido de que excluyen los gastos no deducibles a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas sujetas a liquidación definitiva anual, rentas gravadas con pago del Impuesto Sobre la Renta con carácter definitivo, y rentas exentas, aplicarán los costos y gastos en forma directa, afectando respectivamente a cada una de dichas rentas gravadas y exentas, deduciendo sólo los gastos de rentas gravadas que no han pagado Impuesto Sobre la Renta.

Para establecer la parte deducible de los gastos indirectos o generales de administración incurridos para la generación de la totalidad de las rentas, deberán distribuirse los mismos en forma proporcional a las rentas gravadas sujetas a liquidación definitiva anual, a las rentas gravadas con pago del Impuesto Sobre la Renta con carácter definitivo y a las rentas exentas, y sólo se admitirá como deducible para determinar el impuesto, la parte de gastos que corresponda atribuir a las rentas gravadas que no han pagado el impuesto.

**ARTICULO 15. INDEMNIZACIONES Y RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES.** Conforme al inciso f) del artículo 38 de la Ley, son deducibles las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral o las asignaciones para formar la reserva para atender su pago. Tal reserva acumulada no excederá del monto del pasivo laboral por concepto de indemnizaciones. Las deducciones son alternativas, el contribuyente tiene derecho a elegir entre deducir como gasto el monto de la indemnización efectivamente pagada, o la imputación a la reserva constituida. Si la reserva realmente acumulada no alcanzare para cubrir el pago de dichas indemnizaciones, la diferencia también será deducible como gasto del ejercicio. Una vez elegido el método de deducción directa o de reserva, éste solamente puede ser cambiado con autorización expresa y previa de la Dirección y sólo en los casos que se justifique la necesidad del cambio y que el contribuyente demuestre el efecto fiscal del mismo en su solicitud.

En los casos que se autorice el cambio, éste tendrá efecto en el período de liquidación definitiva anual inmediato siguiente a aquél de su autorización. Para los efectos de dicha deducción, deberá entenderse por prestaciones laborales las que se concedan con carácter general a todo el personal de la empresa, conforme a las leyes laborales vigentes y lo que esté contemplado en los pactos colectivos de trabajo, si los hubiere.

**ARTICULO 16. PERDIDAS POR EXTRAVIO, ROTURAS Y MERMAS.** Para efecto de la deducción a la Renta Bruta, establecida en el inciso ñ) del artículo 38 de la Ley, se observará lo siguiente:

1. En los casos de extravío, rotura o daño de bienes, se deberá comprobar mediante acta notarial la cual se suscribirá con la participación del contribuyente o su Representante Legal y la persona responsable del control y guarda de los bienes, en la fecha en que se descubra el o los faltantes. En los casos de delitos contra el patrimonio, la comprobación se hará mediante certificación de la autoridad policial, con la copia sellada por la fiscalía o el tribunal correspondiente de la querrela o denuncia presentada, juntamente con copia de las pruebas aportadas si las hubiere. En ambos casos el contribuyente deberá acompañar copia legalizada de los documentos antes mencionados, a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta.
2. En los casos de descomposición o destrucción de bienes, para ser aceptados como pérdidas deducibles deberán ser comprobados mediante la intervención de un auditor fiscal de la Dirección, quien juntamente con el contribuyente o su Representante Legal suscribirán el acta respectiva, en la que se hará constar el detalle de los bienes afectados que se darán de baja en el inventario.

Si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, no se efectuara la intervención de auditor fiscal, la deducción será válida si se levanta acta notarial del hecho y se presenta declaración jurada ante la Dirección informando lo ocurrido.

3. Las mermas por evaporación o deshidratación y otras causas naturales a que están expuestos ciertos bienes, serán deducibles, siempre que no excedan los márgenes técnicos aceptables, debiendo acompañar a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, el dictamen respectivo, emitido por un experto profesional e independiente o por institución competente, en el cual hagan constar las mermas que se produzcan, para que la Dirección pueda verificar tal información en cualquier momento.
4. No es aceptable la formación de reservas o provisiones para cubrir posibles pérdidas, por los conceptos indicados en los incisos anteriores, por no estar prevista en la Ley la formación de reservas para eventos futuros o inciertos.

Los documentos probatorios exigidos en los numerales anteriores, respaldarán las operaciones contables que deberán registrarse en la fecha en que se produzcan los hechos y no al final del ejercicio.

**ARTICULO 17. REPARACIONES Y MEJORAS PERMANENTES.** A los efectos de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 38 de la Ley, son gastos deducibles los de mantenimiento, conservación y de reparaciones del bien, que permitan mantenerlo en buen estado de utilización. Las erogaciones capitalizables por concepto de mejoras permanentes que impliquen modificaciones de la contextura primitiva del bien y que prolongue substancialmente su vida útil, serán consideradas como bienes de activo fijo depreciable y no deducibles como gasto.

En los casos de construcciones en terrenos arrendados, los arrendatarios como propietarios únicamente de la construcción, la deberán registrar como activo fijo, en la cuenta construcciones en propiedad ajena, y podrán depreciar el valor de la misma aplicando el porcentaje de depreciación establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley, siempre que el valor de la construcción no fuere compensado por los arrendantes.

**ARTICULO 18. DEDUCCION DE ASIGNACIONES PARA FORMAR RESERVAS TECNICAS Y MATEMATICAS.** A los efectos de la deducción a que hace referencia el inciso r) del artículo 38 de la Ley, deberán considerarse tanto las asignaciones para formar las reservas técnicas como aquellas destinadas a formar las reservas matemáticas, que ordenan las leyes especiales de la materia y las respectivas bases actuariales, computables como previsión de los riesgos en las operaciones ordinarias de las compañías de seguros y de fianzas, de ahorro, de capitalización, de ahorro y préstamo y otras similares.

**\*ARTICULO 19. DEDUCCION POR DONACIONES.** Para que proceda aceptar como gasto deducible las donaciones a que se refieren los artículos 37 literal d) y 38 literal s) de la Ley, éstas deberán acreditarse mediante documento contable que compruebe el ingreso de la donación a la entidad beneficiaria. Dicha donación no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00) anuales.

Si la donación consiste en derechos o bienes, la deducción no puede exceder del costo de adquisición o de construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda, a la fecha de su donación.

Para los efectos de acreditar las donaciones, constituirá documento contable:

1. Los formularios de ingresos autorizados por la Contraloría General de Cuentas para el caso de donaciones en favor del Estado, las municipalidades y sus entidades.
2. El recibo emitido por la entidad beneficiaria, para el caso de entidades no gubernamentales, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:
  - a) Nombre o razón social de la entidad beneficiaria;
  - b) Domicilio Fiscal;
  - c) Número de identificación tributaria (NIT);
  - d) Número correlativo del documento;
  - e) Fecha de emisión del documento;
  - f) Nombre, razón o denominación social del donante;
  - g) Número de identificación tributaria (NIT), del donante;
  - h) Domicilio Fiscal del donante; e,
  - i) Descripción del bien o monto de la donación en números y letras.

Los datos a que se refieren los incisos del a) al d), siempre deben estar impresos en los recibos elaborados por la imprenta.

**\*Reformado por el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**\*ARTICULO 20. DEDUCCION POR REINVERSION DE UTILIDADES.** Para los efectos de la deducción a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se procederá en la forma siguiente:

1. La deducción establecida en la Ley se determinará después del cierre del período de liquidación definitiva anual, cuando se establezca la utilidad del mismo, disponible para reinversiones, que resulte después de deducir las pérdidas de operación de períodos de liquidación definitiva anual anteriores. Las inversiones realizadas durante el período de liquidación definitiva anual, en planta, maquinaria y equipo, no deben incluirse como parte de la deducción por reinversión de utilidades de dicho período.

2. La deducción por reinversión de utilidades, será por el equivalente de hasta el cinco por ciento (5%) del total de las utilidades del período de

liquidación definitiva anual, proveniente de rentas gravadas que se reinviertan en la adquisición de planta, maquinaria y equipo, vinculados exclusivamente al proceso de fabricación de bienes para la generación de rentas afectas. Si el contribuyente realiza la deducción a la que se refiere el inciso b) del artículo 40 de la Ley, la misma sumada a la reinversión en maquinaria, planta y equipo no podrá exceder del citado cinco por ciento (5%).

3. Podrá realizarse deducción hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de las utilidades provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en programas de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, durante los cinco meses inmediatos siguientes de la fecha del cierre del ejercicio de liquidación definitiva anual al que corresponde aplicar las deducciones. Dicha deducción podrán realizarla quienes produzcan bienes o los comercialicen y quienes presten servicios.

4. En los casos que el contribuyente no pueda realizar la reinversión de utilidades en planta, maquinaria y equipo, o en programas de capacitación, dentro del plazo de cinco meses, y opte por la alternativa de realizar la reinversión posteriormente a dicho plazo, según los procedimientos previstos en la Ley, pero no acompañe a su declaración jurada respectiva el plan de reinversión con todos los requisitos exigidos, cualquiera que sea la razón, o cuando éste no contenga la firma del contribuyente o su Representante Legal, la deducción será improcedente. En el caso de que el contribuyente invierta en bienes de planta, maquinaria y equipo que no sean los indicados en el plan de inversión que adjuntó a su declaración jurada, no gozará del beneficio de esta deducción, debiendo rectificar la declaración del período de liquidación anual en la que aplicó dicho importe y pagar el impuesto, la multa, intereses y recargos que procedan conforme al Código Tributario.

5. Para los efectos de reflejar en el balance general el incremento de los activos adquiridos por aplicación de la reinversión de utilidades, deberá quedar registrada dicha adquisición mediante el uso de una cuenta que refleje la capitalización por reinversión de utilidades. Cuando el contribuyente opte por registrar como gasto del período la reinversión de utilidades en programas de capacitación y adiestramiento, la deducción del gasto deberá realizarse en el momento de efectuar el pago por concepto de capacitación y adiestramiento. Si se opta por capitalizar la reinversión en programas de capacitación y adiestramiento, deberá registrarla mediante el uso de una cuenta que refleje la capitalización por reinversión de utilidades, para su posterior amortización mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales.

6. Cuando no se pueda realizar la reinversión durante el siguiente período de liquidación definitiva anual, el contribuyente deberá rectificar la declaración jurada del período de liquidación definitiva anual, en el cual se efectuó la deducción y pagando el impuesto, la multa, intereses y recargos que procedan conforme al Código Tributario.

**\* Reformado por el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

## **CAPITULO VII**

### **SISTEMAS DE CONTABILIDAD**

#### **ARTICULO 21. CAMBIO DE SISTEMA DE LO DEVENGADO AL DE LO PERCIBIDO O VICEVERSA.**

Para que la Dirección autorice un cambio del sistema de contabilidad de lo devengado al de lo percibido o viceversa, conforme al artículo 47 de la Ley, el contribuyente deberá solicitarlo por escrito, adjuntado la información siguiente:

1. La actividad económica principal a que se dedica.

2. Si el inventario es necesario para determinar la renta neta de la actividad económica antes indicada.

3. La razón por la cual solicita el cambio del sistema contable.
4. Los ajustes que se harán para reflejar en la contabilidad el cambio de sistema, detallando las partidas contables que se consignarán y sus efectos fiscales.

La Dirección, previo a resolver verificará la información indicada en los numerales anteriores y podrá requerir cualquier otra que sea necesaria. La resolución de autorización correspondiente regirá a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

**ARTICULO 22. VALUACION DE INVENTARIOS.** Para efectos de autorizar un cambio de sistema de valuación de inventarios, conforme al artículo 49 de la Ley, el contribuyente debe proporcionar la información siguiente:

1. La clase de bienes del inventario respecto de la cuál se solicita el cambio de sistema de valuación.
2. El sistema de valuación utilizado.
3. Las razones para solicitar el cambio.
4. Las partidas contables de los ajustes que se efectúen con motivo del cambio solicitado y sus efectos fiscales.

La Dirección, previo a resolver verificará la información indicada en los numerales anteriores y podrá requerir cualquier otra que sea necesaria. La resolución de autorización regirá a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

**ARTICULO 23. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y DE LA CONSTRUCCION.** Los contribuyentes que se dediquen a las actividades agrícolas y de la construcción, a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley, cuando soliciten autorización para el cambio de sistema contable, deberán observar el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 21 de este Reglamento.

**ARTICULO 24. RESOLUCION DE LA DIRECCION.** La Dirección deberá resolver respecto del cambio del sistema contable y de valuación de inventarios solicitado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, notificando al contribuyente la resolución de autorización o denegatoria que corresponda.

## CAPITULO VIII

### DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y SUS ANEXOS

**\*ARTICULO 25. DECLARACION JURADA.** Los contribuyentes están obligados a presentar a la Administración Tributaria, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la terminación del período de liquidación definitiva anual respectivo, una declaración jurada de la renta obtenida durante tal período, determinando y pagando el impuesto correspondiente. La presentación de la declaración y en su caso el pago del impuesto, deberán efectuarse en los bancos del sistema u otras entidades recaudadoras autorizadas para el efecto, o mediante otros medios que autorice la Administración Tributaria.

Las cantidades que se reporten en dicha declaración, deberán ser enteras, aproximándose a la unidad monetaria inmediata superior cuando la fracción sea de cincuenta o más centavos de quetzal.

**\* Reformado por el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**\*ARTICULO 26. ANEXOS A LA DECLARACION JURADA DE RENTA.** Conforme a los artículos 46 y 54 de la Ley, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, deben acompañar a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, lo siguiente:

1. Balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de costo de producción, correspondientes al período de imposición que se declara, los cuales deberán estar debidamente certificados por el Contador Público o el Perito Contador, que el contribuyente haya registrado ante la Administración Tributaria.
2. El detalle de la información complementaria requerida por la Administración Tributaria.
3. La información documental que estime necesario acompañar el contribuyente.

La información a la que se refiere el numeral 2 de este artículo, también deberá ser adjuntada a la declaración jurada de los contribuyente no obligados a llevar contabilidad completa.

Cuando los contribuyentes por medios electrónicos conforme lo autorice la Administración Tributaria, los anexos o documentos de soporte que por disposición legal o reglamentaria deban acompañar a las mismas, deberán presentarse igualmente en forma electrónica juntamente con la declaración. En este caso, los originales en papel de los anexos y documentos de soporte deberán permanecer de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por el plazo legalmente establecido y deben exhibirse o presentarse a requerimiento de la Administración Tributaria.

Cuando se trate de anexos que deben ser certificados por Perito Contador o Contador Público, el contribuyente o responsable debe manifestar bajo juramento en su declaración electrónica, que los documentos originales en papel que obran en su poder contienen la certificación mencionada.

**\* Reformado por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**\*ARTICULO 27. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION JURADA.** No deberán presentar declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta, mientras no medie requerimiento expreso de la Administración Tributaria:

1. Las personas individuales, que trabajen en relación de dependencia, que no desarrollen actividades empresariales u otras actividades lucrativas y cuyos ingresos anuales totales no superen la suma única de treinta y seis mil quetzales (Q. 36,000.00) en concepto de deducción personal, a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la Ley.
2. Los asalariados, cuando se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente. En caso contrario, deberán presentar declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta ante la Administración Tributaria, únicamente para completar el pago del impuesto respectivo, debiendo entregar copia de la misma al patrono para los efectos de la liquidación definitiva del impuesto. Para tener derecho a efectuar en la declaración jurada, la deducción por el crédito a cuenta del Impuesto Sobre la Renta por el Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con la presentación de la planilla para el crédito por Impuesto al Valor Agregado, dentro del plazo establecido en el artículo 37 "A" de la Ley, lo cual es independiente

de que posteriormente presenten la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta.

3. Los contribuyentes inscritos en el Régimen de Pequeños Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que obtengan autorización de la Administración Tributaria para efectuar el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto, conforme el artículo 50 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**\* Reformado por el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

## CAPITULO IX

### PAGOS TRIMESTRALES Y RETENCIONES

**ARTICULO 28. PAGOS TRIMESTRALES.** De conformidad con el artículo 61 de la Ley, todos los contribuyentes, excepto los que obtengan ingresos exclusivamente en relación de dependencia, los que opten por pagar el impuesto conforme a los regímenes establecidos en los artículos 64 y 72 de la Ley, y los pequeños contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan autorización de la Dirección para el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto, deberán realizar pagos trimestrales en concepto del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual se observarán los procedimientos siguientes:

1. Los contribuyentes que opten por efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de sus operaciones, para determinar el pago trimestral, deberán acumular la renta imponible o pérdida fiscal obtenida en cada cierre trimestral, al trimestre inmediato siguiente. A la renta imponible determinada en cada trimestre, se le aplicará la tarifa que establece el artículo 44 de la Ley para determinar el monto del impuesto, al cual se acreditará el impuesto determinado y pagado en el trimestre inmediato anterior, y la diferencia constituirá el impuesto a pagar correspondiente a dicho trimestre. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada que corresponda al período de liquidación definitiva anual.

Al formulario de declaración jurada de pago trimestral, deberá adjuntarse el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, este último cuando se lleve contabilidad de costos, de cada cierre contable parcial o liquidación preliminar de operaciones. Los contribuyentes que obtengan ingresos sujetos a retención con carácter de pago definitivo del impuesto, rentas no afectas a esta retención y rentas exentas, para calcular el pago trimestral del impuesto, deberán deducir los costos y gastos que afectan a cada una de las rentas. Cuando no pueda comprobarse la relación directa de costos y gastos entre las rentas sujetas a retención definitiva, las rentas no sujetas a retención definitiva y las exentas; éstos se distribuirán en forma proporcional al total de ingresos del contribuyente.

2. Los contribuyentes que opten por determinar el pago trimestral con base a una renta imponible estimada del cinco por ciento (5%), del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, procederán conforme lo establece el inciso b) del artículo 61 de la Ley. A la renta imponible así determinada en cada trimestre se aplicará la tarifa del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

3. Los contribuyentes que opten por efectuar sus pagos trimestrales con base en el impuesto determinado en el período de liquidación definitiva anual anterior, procederán de la siguiente manera: Al impuesto determinado en el período de liquidación definitiva anual anterior, restarán las deducciones del impuesto establecidas por leyes específicas que correspondan a dicho período. El monto del impuesto así determinado se dividirá entre cuatro y el resultado constituirá el pago que deberá efectuar en cada trimestre. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

En los casos que el contribuyente determine pérdida de operación, en el período de liquidación definitiva anual anterior, no podrá continuar con esta opción de pagos trimestrales, debiendo solicitar a la Dirección el cambio de opción.

4. Los contribuyentes que soliciten autorización a la Dirección para que el pago trimestral sea del uno por ciento (1%) del total de sus rentas brutas, obtenidas en el trimestre respectivo, procederán conforme lo establece el inciso d) del artículo 61 de la Ley. A la solicitud deberán acompañar copia o fotocopia de la disposición legal que fije el precio de venta del producto o comprobar que su margen de comisión sobre las ventas brutas está regulado por Ley.

En los casos de contribuyentes cuyo margen bruto de utilidad entre la compra y la venta sea menor del diez por ciento (10%), deberán adjuntar el estado de resultados que así lo acredite. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

5. Los contribuyentes a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 61 de la Ley, procederán conforme a lo que la misma dispone para la determinación de sus pagos trimestrales. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada correspondiente al período de liquidación definitiva anual.

6. Los contribuyentes que obtengan rentas brutas inferiores a un millón de quetzales (Q1.000,000.00), en el período de liquidación definitiva anual, excepto los que prestan servicios profesionales, pueden optar, previa autorización de la Dirección, por un régimen especial consistente en que los pagos trimestrales del impuesto sean del ocho por ciento (8%) del total de sus rentas brutas de cada trimestre, con carácter de pago definitivo. Quienes soliciten autorización a la Dirección, para optar por este régimen especial, deben acompañar a su solicitud fotocopia de la carátula de la declaración jurada correspondiente a la liquidación definitiva anual del período inmediato anterior. Si en el siguiente período de liquidación definitiva anual, las rentas brutas del contribuyente exceden de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), la autorización quedará sin efecto.

Cuando la Dirección establezca que las rentas brutas anuales exceden de un millón de quetzales (Q.1.000,000.00), requerirá al contribuyente que rectifique la declaración jurada donde conste la liquidación definitiva anual, de acuerdo al régimen normal para la determinación del impuesto, acreditándose la totalidad de los pagos trimestrales efectuados. En caso que el contribuyente no rectifique su declaración jurada, la Dirección procederá a determinar de oficio el impuesto omitido, los intereses y las sanciones respectivas, concediéndole audiencia de conformidad con el Código Tributario. Los contribuyentes que obtengan autorización para tributar dentro de este régimen especial, deben presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 54 de la Ley, consignando únicamente los ingresos brutos percibidos o devengados, según corresponda, durante el período de liquidación definitiva anual. Si dentro de dicho período hubiere obtenido rentas por ganancias de capital deberá pagarse el impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

Las personas individuales que obtengan únicamente rentas por actividades profesionales o técnicas, para determinar su pago trimestral, a la renta imponible determinada de acuerdo a las opciones que le sean aplicables conforme el artículo 61 de la Ley, le aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley, según el intervalo de renta imponible. Cuando además de las rentas por actividades profesionales o técnicas obtengan rentas de naturaleza mercantil, deberán consolidar todas sus rentas para determinar la renta imponible, a la cual deben aplicar la tarifa del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley.

Las solicitudes de cambio de opción de pagos trimestrales a que se refieren los numerales anteriores, deberán presentarse con un mes de anticipación a la fecha en que deba realizarse el primer pago trimestral. Dichas solicitudes se tendrán por resueltas favorablemente si la Dirección no emite y notifica la resolución

respectiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibida la misma.

**\*ARTICULO 29. ENTREGA DE LOS PAGOS TRIMESTRALES.** El pago del impuesto se efectuará por trimestres vencidos, dentro del mes calendario siguiente a la finalización del trimestre que corresponda, por medio de declaración jurada, que al mismo tiempo constituye recibo de pago. El cuarto pago trimestral se liquidará en la declaración jurada que contiene la liquidación definitiva anual del impuesto, la cual se presentará dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley.

La declaración jurada correspondiente a los pagos trimestrales deberá presentarse aún en el caso en que no resulte impuesto a pagar, por no haberse obtenido rentas o por haberse determinado pérdida fiscal en el cierre contable parcial o en la liquidación preliminar, efectuada de conformidad con lo estipulado en el inciso a) del artículo 61 de la Ley. Estas declaraciones podrán presentarse por los medios electrónicos que autorice la Administración Tributaria, aplicando las disposiciones que se establecen en el artículo 26 de este Reglamento.

La declaración jurada deberá ser presentada y el pago hacerse efectivo, aún en el caso de trimestres que resulten incompletos por el inicio o cese de actividades.

**\* Reformado por el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**\*ARTICULO 30. ENTREGA DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 31, 33, 45, 62, 64 y 67 todos de la Ley, se procederá así:

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que los agentes de retención paguen las rentas o las acrediten en cuenta del beneficiario, conforme a los artículos de la Ley precitados.

Las retenciones efectuadas deben enterarse mediante declaración jurada en los bancos del sistema u otras entidades recaudadoras autorizadas para el efecto, o mediante otros medios que autorice la Administración Tributaria dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuaron.

Cuando las retenciones se hayan efectuado conforme el artículo 45 de la ley, deberán enterarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicaron.

En ambos casos se utilizará el formulario de declaración jurada que para el efecto proporcione la Administración Tributaria.

Toda persona obligada a practicar retenciones sobre pagos o acreditamientos en cuenta, deberá emitir y entregar a los retenidos constancias de retención, utilizando para ello los formularios que la Administración Tributaria proporcione, o los que la misma le hubiere autorizado imprimir por medios computarizados. Dichas constancias no deberán emitirlas en el caso de facturas especiales, conforme lo establece el artículo 31 de la ley.

Copia de dichas constancias deberá acompañarse a la declaración jurada mensual de retenciones. Quienes obtengan la autorización para imprimir las constancias y quienes presenten la declaración jurada en forma electrónica, podrán sustituir dichas copias, empleando medios magnéticos o electrónicos en su caso; utilizando el formato y los procedimientos que la Administración Tributaria apruebe. En ambos casos, las copias en papel deberán permanecer en poder de los retenedores a disposición de la Administración Tributaria.

**ARTICULO 31. DECLARACION JURADA DE ASALARIADOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de la Ley, deben presentar ante la Dirección dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la misma, una declaración jurada de la renta obtenida durante su período de liquidación definitiva anual.

Las personas individuales que perciban remuneraciones provenientes exclusivamente de su trabajo en relación de dependencia, superiores a los treinta y seis mil quetzales (Q.36,000.00) anuales, deben presentar ante su patrono una declaración jurada al inicio de sus actividades laborales, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley. El patrono actuará como agente de retención del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley.

Las personas individuales que presten servicios en relación de dependencia, a los Organismos del Estado y a sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, también deben cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley, la Dirección de Contabilidad del Estado, los empleados o funcionarios públicos de los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, que tengan a su cargo el pago de sueldos y demás remuneraciones, afectas a retenciones de conformidad con la Ley, tienen obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda y presentar a la Dirección, la declaración jurada de las retenciones efectuadas. Igual obligación tienen cuando paguen o acrediten en cuenta las rentas a que se refieren los artículos 31, 33, 45, 64 y 67 de la Ley.

De conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley, las personas individuales que trabajen en relación de dependencia y además obtengan rentas por otros conceptos, estarán sujetas a las disposiciones relativas a pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de la Ley, únicamente en razón de las rentas provenientes de sus actividades profesionales, técnicas o empresariales; las rentas obtenidas por la prestación de servicios en relación de dependencia, las consolidarán con las de origen profesional, técnico o empresarial, en la declaración jurada correspondiente a la liquidación definitiva anual. A la renta imponible que resulte, le aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley, cuando además de las rentas en relación de dependencia obtengan rentas por actividades profesionales o técnicas; y aplicarán la tarifa establecida en el artículo 44 de la Ley, cuando además de obtener rentas en relación de dependencia y de actividades profesionales o técnicas, obtengan rentas de naturaleza mercantil. Al impuesto así determinado, acreditarán las retenciones que les hubieren practicado por su actividad en relación de dependencia, así como los pagos trimestrales efectivamente pagados, por su actividad profesional, técnica o empresarial.

**ARTICULO 32. RETENCIONES SOBRE RENTAS PAGADAS O ACREDITADAS EN CUENTA A PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PAIS.** Los contribuyentes que perciban rentas por las actividades a que se refiere el artículo 64 de la Ley, que hayan optado por la retención del impuesto con carácter de pago definitivo, cuando las personas que les realizan los pagos no les efectúen la retención del Impuesto Sobre la Renta, por no estar obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, podrán optar por el régimen especial de pago del impuesto establecido en el artículo 72 de la Ley, siempre que en el período de liquidación definitiva anual inmediato anterior, hayan obtenido rentas hasta de un millón de quetzales (Q.1,000,000.00). En este caso, al presentar la declaración jurada mensual del régimen especial de pago del impuesto, deberán restar a la renta bruta los ingresos que fueron objeto de retención del impuesto con carácter de pago definitivo.

En los casos de contribuyentes que no pueden aplicar al régimen especial de pago del impuesto establecido en el artículo 72 de la Ley, por obtener rentas anuales superiores a un millón de quetzales (Q.1,000,000.00); así como en los casos de contribuyentes que no opten por este régimen especial de pago del impuesto, en la declaración

jurada del período de liquidación definitiva anual, determinarán la renta imponible deduciendo de las rentas brutas que no fueron objeto de retención del impuesto con carácter de pago definitivo, los costos y gastos y las deducciones permitidas en los artículos 37 y 38 de la Ley, que afectan a cada una de las rentas. Cuando no pueda comprobarse la relación directa de los costos y gastos, así como de las deducciones, éstos se distribuirán en forma proporcional, al monto total de ingresos del período.

Los contribuyentes que opten por retenciones acreditables al pago del impuesto, deberán presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 54 de la Ley, declarando tanto la totalidad de las rentas por las cuales les efectuaron retenciones como las que no fueron objeto de retención. Al Impuesto determinado acreditarán las retenciones que les efectuaron durante el período de liquidación definitiva anual.

Los contribuyentes que opten por la no aplicación de la retención del impuesto, deben realizar los pagos trimestrales, conforme el artículo 61 de la Ley.

Las personas individuales que prestan servicios profesionales o técnicos a los Organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, por contrato bajo el renglón 029, cuyos ingresos totales anuales no superen la deducción única de treinta y seis mil quetzales (Q.36,000.00) establecida en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, solicitarán a la Dirección que no se les efectúen las retenciones del impuesto por no tener renta imponible; y en tanto subsista dicha situación de ingresos, tampoco deberán efectuar pagos trimestrales del impuesto, ni presentar declaración jurada anual.

Para acreditar ante la Dirección el régimen de pago trimestrales o de retenciones del impuesto por el que han optado, los contribuyentes deberán comunicarlo por escrito para los efectos del registro de la forma de pago del impuesto, debiendo la Dirección notificarles la constancia del registro correspondiente, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO 33. ASALARIADOS QUE TENGAN MAS DE UN PATRONO.** Cuando el trabajador tenga más de un patrono, presentará la declaración jurada a que hace referencia el artículo 31 de este Reglamento, ante el patrono o empleador que le pague o acredite la mayor remuneración anual. Para determinar la renta bruta total, en dicha declaración indicará el monto de cada una de las retribuciones que recibe de los otros patronos; asimismo, sus correspondientes nombres y apellidos completos, razón o denominación social de la entidad, según corresponda, domicilio fiscal y NIT. Simultáneamente, el trabajador deberá presentar a sus patronos que le paguen o acrediten remuneraciones menores, fotocopia del formulario presentado ante el patrono que actuará en calidad de agente de retención.

**ARTICULO 34. IMPRESION DE FORMULARIOS.** Los formularios de declaraciones juradas y constancias de las retenciones del impuesto, que la Dirección establezca para uso oficial, podrán ser impresos por los propios agentes de retención, quienes podrán reportar la información requerida en los mismos, utilizando medios computarizados. En estos casos, la información de cada formulario debe coincidir con la oficial y guardar estrictamente el orden correspondiente.

Los agentes de retención que quieran optar por la utilización de sistemas computarizados para reportar la información, deben requerir la aprobación previa a la Dirección y utilizar el formato magnético que ésta determine.

**ARTICULO 35. PROCEDIMIENTO PARA RETENCION A LOS ASALARIADOS.** El patrono que actúe como agente de retención, para los efectos de proyectar la renta imponible y calcular la retención del impuesto de cada trabajador, procederá en la forma siguiente:

1. Para proyectar la renta neta, determinará el monto de las remuneraciones del trabajador para el período de liquidación correspondiente. Si el trabajador ha declarado percibir remuneraciones

provenientes de otros patronos, éstas deben adicionarse para obtener la renta neta.

2. La renta imponible la determinará restando a la renta neta, la deducción única de treinta y seis mil quetzales (Q .36,000.00) y las deducciones permitidas en el artículo 37 de la Ley, excepto la correspondiente a donaciones y gastos médicos, respecto de los cuales procederá conforme lo establece el numeral 5 de este artículo. La deducción única se consignará en su totalidad, aún cuando el período de liquidación sea menor a un año.
3. Para determinar el impuesto, a la renta imponible establecida en el numeral 2 precedente, se aplicarán las tarifas del impuesto establecidas en el artículo 43 de la Ley.
4. No obstante que el derecho al crédito por el Impuesto al Valor Agregado pagado, debe establecerse al finalizar el período de liquidación definitiva anual mediante la planilla a que se refiere el artículo 37 "A" de la ley; al total del impuesto determinado conforme el numeral 3 anterior, deberá restarse un estimado del crédito por el Impuesto al Valor Agregado, el cual se determinará para los períodos terminados antes del uno (1) de julio del año 2002, multiplicando el total de la renta neta del trabajador, por el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado vigente. Para los períodos posteriores, se determinará multiplicando el total de la renta neta del trabajador, por el veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado vigente.
5. Para establecer la suma que deberá retenerse en cada mes al trabajador, el impuesto determinado de conformidad con el párrafo anterior, se dividirá entre el número de meses que resten para la conclusión del período anual de imposición. Dicha suma sólo podrá variar cuando se modifiquen las remuneraciones o las deducciones, o cuando el trabajador demuestre con la documentación legal correspondiente, que su crédito de Impuesto al Valor Agregado ha superado el estimado del período anual. No son proyectables las donaciones y los gastos médicos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 37 de la Ley, sin embargo el patrono los considerará para redeterminar el impuesto a retener mensualmente a partir del mes en que los mismos sean documentados por los respectivos empleados. Para tales efectos se considerará el valor de los gastos, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.
6. Al finalizar su período de liquidación definitiva anual, el trabajador deberá presentar al patrono, a efecto de que éste haga los ajustes correspondientes y determine el impuesto definitivo, copia de la planilla para el crédito por Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

En los casos en que se produzca el cese de relación laboral del trabajador antes de la finalización del período de liquidación definitiva anual, el patrono deberá proporcionar al empleado sus constancias de retención para que éste presente la declaración jurada ante la Administración Tributaria por el período de liquidación definitiva anual correspondiente, conforme al artículo 54 de la Ley.

Cuando el empleado cambie de patrono o empleador, deberá informar al nuevo patrono sobre las rentas y retenciones que le efectuó su anterior patrono o empleador, para los efectos de la liquidación del período de liquidación definitiva anual. Cumplido lo anterior no deberá presentar la declaración jurada anual correspondiente.

El trabajador queda obligado a presentar ante su patrono, una nueva declaración jurada, cuando tenga modificaciones en las deducciones permitidas, o cambio en las remuneraciones percibidas, dentro del plazo de veinte (20) días de ocurridas las mismas. Lo anterior tendrá por efecto el cálculo del nuevo impuesto a pagar y la modificación del monto a retener mensualmente.

Si vencido el plazo de 20 días antes mencionado, el empleado no presenta una declaración sobre las modificaciones a sus sueldos y salarios

mensuales pagados por el patrono que deba actuar como agente de retención, así como cuando se produzca cambio de la tasa del Impuesto al Valor Agregado, el patrono procederá a determinar el nuevo monto a retener en forma mensual.

**\* Reformado por el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**\*ARTICULO 36. BASE PARA LA RETENCION SOBRE RENTAS DE CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR.** Para los efectos del impuesto, el importe de la retención de los casos de pagos o acreditamientos en cuenta a beneficiarios domiciliados en el exterior, la misma deberá efectuarse tomando como base el equivalente en quetzales de las divisas respectivas, considerando el tipo de cambio para la compra que el retenedor acredite haber utilizado, o el publicado por el Banco de Guatemala, conforme las regulaciones cambiarias que se encuentren vigentes, a la fecha del pago o a la fecha del acreditamiento en cuenta, según el caso.

Para los mismos efectos, en la fecha en que perciban rentas de fuente guatemalteca, se consideran domiciliadas en el exterior las personas jurídicas constituidas en el extranjero y las personas individuales extranjeras.

Se consideran domiciliados en Guatemala, salvo prueba en contrario, a los extranjeros que hubieren residido ininterrumpidamente en el país por más de un año y que realicen los trámites necesarios para permanecer y trabajar legalmente en el mismo, conforme constancia que deberá acompañar al comprobando respectivo el agente retenedor. Cumplido lo anterior podrá otorgárseles Número de Identificación Tributaria al retenido.

En el caso de guatemaltecos que retornen al país para residir en forma permanente en el mismo, se considerarán domiciliados en Guatemala cuando así lo informen a la Administración Tributaria o presenten a su empleador o patrono la declaración a la que se refiere el artículo 57 de la ley. Se consideran domiciliados en el exterior, salvo prueba en contrario, a los guatemaltecos que a la fecha en que perciban rentas de fuente guatemalteca, hubieran residido en el extranjero por más de seis meses.

**\* Reformado por el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**ARTICULO 37. EXPORTACIONES.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley, el precio de las mercancías exportadas se calculará de acuerdo a la investigación de precios internacionales a la fecha de embarque. Sin embargo, cuando exista contratación de exportaciones a futuro, el precio de la mercancía exportada se calculará conforme al precio de cotización internacional a futuro a la fecha de contratación que tenga la mercancía, el cual deberá constar en el contrato respectivo. En todos los casos, se restará a dichos precios los gastos de transporte, seguros y otros gastos que afecten a dichas mercancías hasta el lugar de destino.

**ARTICULO 38. RETENCIONES PRACTICADAS POR INTERMEDIARIOS.** Conforme el artículo 69 de la Ley, las personas individuales o jurídicas que paguen, remesen o pongan a disposición de terceros, por cuenta ajena, rentas sujetas a retención en la fuente, deberán actuar como agentes de retención o de percepción del impuesto, excepto en los casos que la retención ya se hubiera practicado y enterado a las cajas fiscales, situación que deberán acreditar los interesados con la copia de la declaración jurada y del comprobante de pago correspondiente, el cual el agente de retención o de percepción del impuesto deberá remitir a la Dirección con detalle independiente, junto con la declaración jurada mensual de las retenciones que en el mismo mes hubiere practicado en su carácter de agente de retención o de percepción.

**\*ARTICULO 39. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley, y los artículos 25, 26, 28 y 29 del Código Tributario, los agentes de retención están obligados a:

1. Efectuar las retenciones sobre las rentas afectas, de acuerdo con la ley.
2. Extender y entregar a los contribuyentes, cuando corresponda, las constancias de las retenciones efectuadas, dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de efectuado el pago o acreditamiento en cuenta de la renta. Para el efecto, los agentes de retención deberán consignar toda la información que se requiera en los formularios oficiales.
3. En el caso de retenciones practicadas a asalariados, podrá reemplazarse la constancia mensual antes mencionada, por la boleta de liquidación del pago o copia del cheque "voucher" correspondiente, pero en este caso, deberá emitirse una constancia global del impuesto retenido durante todo el período, dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se efectúe el último pago mensual del período de liquidación definitiva anual del asalariado.
4. Enterar las sumas retenidas, en los bancos del sistema y demás entidades autorizadas para el efecto por la Administración Tributaria, mediante declaración jurada en papel o en la forma que esta autorice y dentro de los plazos y condiciones establecidos en la ley y en el artículo 30 de este Reglamento.
5. Devolver a los contribuyentes asalariados los montos de las retenciones practicadas en exceso durante el período de imposición. El agente retenedor, procederá a efectuar las devoluciones entre el uno (1) de julio y el catorce (14) de agosto de cada año. El total devuelto deberá descontarse de las retenciones correspondientes a los meses sucesivos a aquel en que efectuó las devoluciones, hasta agotar el saldo. De producirse este caso deberá informarse a la Administración Tributaria al presentar la declaración jurada anual de conciliación de las retenciones, estableciendo el monto devuelto. En este mismo período deberá proporcionar a la Administración Tributaria un detalle de las devoluciones efectuadas.

Dicho detalle contendrá como mínimo:

- a) Nombres y apellidos completos del asalariado;
- b) Número de identificación tributaria (NIT), del asalariado;
- c) El monto de la retención devuelta; y,
- d) La firma del asalariado a quien se devolvió el excedente.

**\*Reformado por el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

**ARTICULO 40. PAGO DEL IMPUESTO POR CUENTA DE TERCEROS.** A los efectos de la aplicación del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley, cuando una persona individual o jurídica en su calidad de agente de retención, se haga cargo del pago del impuesto que le corresponde a un contribuyente, sea éste domiciliado o no en el país, para establecer la suma del impuesto a retener, al monto de la renta pactada se le sumará el monto del impuesto cuyo pago asumió el agente de retención. En consecuencia, en la factura que emita el contribuyente deberá incluirse el monto del impuesto asumido y pagado. Para el agente de retención que hubiere asumido y pagado el impuesto, éste constituirá gasto deducible para determinar su renta imponible.

Si el contribuyente beneficiario de la renta fuere domiciliado en el país, consignará ésta en su declaración jurada anual, como ingresos que ya pagaron el impuesto.

**ARTICULO 41. CREDITOS DE IMPUESTO.** Para los efectos del artículo 70 de la Ley, las deducciones del impuesto se aplicarán en la liquidación definitiva anual en el siguiente orden:

Las personas individuales que desarrollan actividades no mercantiles, determinarán el impuesto en su declaración jurada anual, aplicando a la renta imponible las tarifas establecidas en el artículo 43 de la Ley, según corresponda. Una vez determinado el impuesto, restarán las deducciones al impuesto que procedan de acuerdo a leyes específicas y el monto del crédito por el Impuesto al Valor Agregado. Al saldo resultante adicionarán el Impuesto Sobre la Renta proveniente de ganancias de capital, si las tuvieren, obteniendo así el impuesto neto del período, al que podrán restar el monto de los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectivamente realizados, el total de las retenciones acreditables y el monto de otros créditos, cuando corresponda. El saldo resultante, constituirá el impuesto a pagar o el crédito a favor del contribuyente.

Las personas jurídicas y otros patrimonios afectos, así como las personas individuales que además de desarrollar actividades profesionales o técnicas, obtengan ingresos por actividad mercantil, determinarán el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa única del impuesto establecida en el artículo 44 de la Ley. Una vez determinado el impuesto, restarán las deducciones que procedan de acuerdo a las leyes específicas y el monto del crédito por el Impuesto al Valor Agregado, cuando corresponda. Al saldo resultante adicionarán el Impuesto Sobre la Renta proveniente de ganancias de capital, si las tuvieren, obteniendo así el impuesto neto del período, al cual podrán restar el monto de los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectivamente realizados, el total de las retenciones acreditables y el monto de otros créditos, cuando corresponda. El saldo resultante, constituirá el impuesto a pagar o el crédito a favor del contribuyente.

**\*ARTÍCULO 41 “A”. DE LO PAGADO EN EXCESO.** Para los efectos del artículo 71 de la Ley en sus párrafos quinto y sexto, los contribuyentes o responsables que hayan pagado impuesto en exceso y siempre que su derecho no haya prescrito, de conformidad con lo que establece el Código Tributario, podrán solicitar la devolución a la Administración Tributaria.

La petición de devolución está sujeta a ser revisada por la Administración Tributaria; que podrá rechazarla parcial o totalmente, debiendo notificar al contribuyente o responsable de los ajustes que formule. Cuando procedan las devoluciones se harán utilizando el fondo especial al que se refiere el último párrafo del artículo 71 de la Ley.

La Administración Tributaria deberá resolver y ordenar la devolución, dentro de los noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud. Si no resuelve y notifica al contribuyente dentro de dicho plazo, se tendrá por resuelta en sentido desfavorable, para el sólo efecto que los solicitantes opten por interponer el recurso de revocatoria o esperar la emisión y notificación de la resolución correspondiente.

**\* Adicionado por el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

## **CAPITULO X**

### **DEL REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO**

**\*ARTICULO 42. REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO.** Únicamente podrán acogerse al régimen especial de pago establecido en el artículo 72 de la Ley, las personas individuales o jurídicas cuyos ingresos provengan de las actividades indicadas en el mismo, los cuales no excedan de un millón de quetzales en el período de imposición ordinario inmediato anterior. En caso que el período de imposición anterior sea extraordinario, los ingresos brutos se proyectarán a un año para establecer si los mismos no exceden de dicha suma. Quienes deseen acogerse a dicho régimen especial de pago, podrán presentar el aviso correspondiente a la Administración Tributaria, previo al vencimiento del plazo para pagar el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos en el primer mes de un nuevo período de imposición anual.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de pago del impuesto, determinarán la obligación a su cargo mediante declaración jurada que deberán presentar dentro del mes calendario siguiente a cada período

mensual. En esta consignarán el valor de sus ingresos brutos y la parte de los mismos que fueron objetos de retención del impuesto en la fuente. Sobre la diferencia entre ambas cifras aplicarán la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar el impuesto a pagar. Dicha declaración jurada constituirá al mismo tiempo recibo de pago y deberá contener los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos completos, razón o denominación social del contribuyente.
2. Número de Identificación Tributaria (NIT), del contribuyente.
3. Período mensual al cual corresponda el pago del impuesto.
4. Total de las rentas brutas del mes.
5. Tarifa del impuesto. Y,
6. El impuesto a pagar.

Los contribuyentes que paguen el impuesto mensualmente conforme a este régimen especial, también deben presentar la declaración jurada anual a que se refiere el artículo 54 de la Ley, pero consignando únicamente la totalidad de su renta bruta (ingresos brutos totales) obtenida durante el período de liquidación definitiva anual; y reportar en anexos la integración de la totalidad de sus costos y gastos, los que deben estar respaldados por la documentación legal correspondiente. Si dentro del período de liquidación definitiva anual, el contribuyente obtiene rentas provenientes de ganancias de capital, deberá determinar y pagar el impuesto por dichas ganancias, en la misma declaración jurada anual y conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han omitido ingresos afectos, formulará los ajustes correspondientes conforme lo establece el artículo 146 del Código Tributario. Si por la adición de los ingresos no declarados, la renta bruta del período de imposición anual excede de un millón de quetzales (Q,1,000,000.00), procederá además a excluir al contribuyente del régimen especial de pago con efectos a partir del período de imposición inmediato siguiente a aquel en que se produjo el exceso. En este caso le requerirá la rectificación de las declaraciones de liquidación definitiva anual presentadas, de acuerdo con el régimen normal de determinación y pago del impuesto.

La exclusión del contribuyente de dicho régimen y el requerimiento para que rectifique su declaración, también procederán cuando se establezca que los costos y gastos no están respaldados por la documentación legal correspondiente. En ambos casos, si el contribuyente no rectifica las declaraciones presentadas, la Administración Tributaria procederá a practicar determinación de oficio, aplicando como pago a cuenta lo liquidado conforme las declaraciones mensuales respectivas, así como las multas, intereses y recargos que procedan conforme el Código Tributario.

En tanto los ingresos del contribuyente no excedan de un millón de quetzales, solamente podrán cambiar de régimen con la autorización previa de la Administración Tributaria. En caso contrario, aplicarán el régimen de liquidación general del impuesto, a partir del período de imposición anual inmediato siguiente, sin que al efecto sea necesario aviso o autorización previa.

**\* Reformado por el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 185-2002.**

## CAPITULO XI

### DE LOS PROFESIONALES Y TECNICOS QUE ACTUAN ANTE LA DIRECCION

**ARTICULO 43. RESPONSABILIDAD DE LOS CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES Y DE LOS PERITOS CONTADORES.** Los Contadores Públicos y Auditores, y los Peritos Contadores, inscritos ante la Dirección como tales, son responsables por las operaciones contables registradas, así como por cualquier otra documentación que certifiquen o dictaminen, según corresponda, en su calidad de Contador del contribuyente.

**ARTICULO 44. INFRACCIONES SANCIONADAS POR EL CODIGO PENAL.** En los casos en que por su actuación, los profesionales, Contadores Públicos y Auditores y los Peritos Contadores, pudieran incurrir en infracciones sancionadas por el Código Penal, se certificará lo conducente al juez competente.

**ARTICULO 45. REGISTRO DE CONTADORES.** La Dirección llevará un Registro de Contadores, en el cual están obligados a inscribirse todos los Contadores Públicos y Auditores y los Peritos Contadores, facultados para ejercer su profesión y actuar ante la misma. El Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas, deberá enviar mensualmente a la Dirección un listado de los Contadores Públicos y Auditores colegiados activos.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

**ARTICULO 46. TRANSITORIO. IMPUESTO EN FACTURAS ESPECIALES.** Las personas individuales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio, al Impuesto Sobre la Renta retenido con carácter de pago definitivo en las facturas especiales que emitan del 1 de julio al 31 de Diciembre de 1997, acreditarán el Impuesto de Solidaridad Extraordinario y Temporal retenido en dichas facturas y que deben enterar a las cajas fiscales.

**ARTICULO 47. TRANSITORIO. ADECUACION DE PERIODOS.** Conforme a los artículos 7 y 33 transitorio, de la Ley, los contribuyentes que tengan autorizados períodos de liquidación definitiva anual, diferentes a los períodos comprendidos del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente y del 1 de enero al 31 de diciembre de un mismo año, deberán adecuarse a dichos períodos observando el siguiente procedimiento:

1. Cuando el período de liquidación definitiva anual que anteriormente tenían autorizado, se haya iniciado antes del 1 de julio de 1997 en que inició su vigencia el Decreto Número 36-97 del Congreso de la República, deberán concluir dicho período aplicando las tarifas del impuesto vigentes hasta el 30 de junio de 1997.
2. Posteriormente deberán presentar un período de liquidación extraordinario, que comprenderá de la fecha de inicio del período que tenían autorizado hasta el 30 de junio o 31 de diciembre, según corresponda de acuerdo al período de liquidación definitiva anual que elijan.

Los contribuyentes que al 1 de julio de 1997, ya tenían autorizado su período de liquidación definitiva anual, comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente o del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, podrán continuar utilizándolos en sus liquidaciones definitivas anuales, sin llenar requisito adicional alguno.

**ARTICULO 48. TRANSITORIO. IMPUESTO A PERSONAS NO DOMICILIADAS EN GUATEMALA.** Para los efectos de la correcta aplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 45 de la Ley y en congruencia con lo establecido en artículo 7 del Código Tributario, el impuesto a cargo de las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se determinará de la siguiente manera:

1. A los pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios, que se hayan obtenido hasta el treinta (30) de junio de 1997, se aplicarán las tarifas del impuesto vigentes hasta dicha fecha.
2. A los pagos o acreditamientos en cuenta por conceptos de dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios, que se obtengan a partir del uno (1) de julio de 1997, se aplicará la exención y las nuevas tarifas, según corresponda, a que se refiere el artículo 45 de la Ley, reformado por el artículo 20 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República.

**ARTICULO 49. TRANSITORIO. AUTORIZACION DE IMPRESION DE FORMULARIOS.** Los contribuyentes que posean autorización para la impresión de los formularios por sistema computarizado a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, podrán seguir imprimiendo los mismos con base a dicha autorización, siempre y cuando se ajusten al diseño y características de los nuevos formularios oficiales que para el efecto emita la Dirección.

**ARTICULO 50. TRANSITORIO. DE LA EXISTENCIA DE LOS FORMULARIOS.** Para evitar la destrucción de existencias de formularios, los contribuyentes podrán seguir utilizando los formularios actuales, consignando la tarifa del impuesto que corresponda.

**ARTICULO 51. DE LAS ABREVIATURAS.** Para los efectos de su correcta interpretación, se debe entender, salvo indicación en contrario, que cuando en este Reglamento se utilicen las expresiones:

1. "La Ley" o "de la Ley", se refiere al Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, (y sus reformas pero comprendidas en un solo texto ordenado)
2. "El impuesto" o "del impuesto", se refiere al Impuesto Sobre la Renta.
3. "De este Reglamento" o "del Reglamento", se refiere al presente Acuerdo Gubernativo.
4. "La Dirección", se refiere a la Dirección General de Rentas Internas y, en su caso, a las Administraciones Departamentales de Rentas Internas.

**ARTICULO 52. NORMAS QUE SE DEROGAN.** Se derogan el Acuerdo Gubernativo Número 624-92 y el Acuerdo Gubernativo Número 112-95, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**ARTICULO 53. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 21. TRANSITORIO. (Acuerdo Gubernativo número 185-2002).** Para la correcta aplicación de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el período de imposición que termina el 30 de junio del 2002, el crédito por el Impuesto al Valor Agregado al que se refiere el artículo 37 "A" de la ley, no podrá exceder del doce por ciento (12%) de la Renta Neta del contribuyente.

**Artículo 22. TRANSITORIO. (Acuerdo Gubernativo número 185-2002).** Para efectos de la aplicación del crédito a cuenta por el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios, a que se refieren los artículos 37 "A", 41 y 72 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el período de liquidación definitiva anual iniciado el uno de julio del año 2001, los contribuyentes procederán de la siguiente forma: Por las operaciones correspondientes al mes de julio del 2001, determinarán el respectivo Impuesto al Valor Agregado aplicando a su valor el coeficiente "0.090909". Para los demás meses del periodo anual que terminará el treinta (30) de junio del año 2002, aplicarán el coeficiente "0.1071428".

Serán admitidos para tales propósitos, los documentos autorizados por la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en la ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

**Artículo 23. SUBROGATORIA Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO. (Acuerdo Gubernativo número 185-2002).** Conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando en los artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por no haber sido expresamente reformados, se hace referencia a la “Dirección”, se entenderá referido a la Superintendencia de Administración Tributaria o la Administración Tributaria.

**Artículo 24. TEXTO ORDENADO. (Acuerdo Gubernativo número 185-2002).** El Ministerio de Finanzas Públicas a propuesta de la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá publicar en el Diario Oficial, el texto ordenado de los reglamentos de las leyes tributarias que hubieren sido objeto de reforma.

**Artículo 25. NORMAS QUE SE DEROGAN. (Acuerdo Gubernativo número 185-2002).** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo Gubernativo.

**Artículo 26. VIGENCIA. (Acuerdo Gubernativo número 185-2002).** El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

ALVARO ARZU IRIGOYEN

La Viceministra de Finanzas Públicas  
Irma Luz Toledo Peñate  
ENCARGADA DEL DESPACHO